

INFOEM/COM-ZMS/MEM/153/2017
Meteppec, Estado de México, 31 de Julio de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

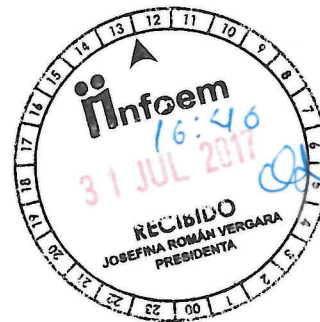
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **1336/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del día **doce de julio de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. **Dra. Josefina Román Vergara**.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Meteppec, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01336/INFOEM/IP/RR/2017.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

En la resolución aprobada se determinó sobreseer el recurso de revisión en comento, ocupándose de argumentos que obran la resolución los cuales se comparten parcialmente, ya que si bien se abordó que los gafetes-credencial no es información susceptible de entregar por constituirse de meros datos personales, en la especie, la ponencia hace referencia que de acuerdo a lo expuesto por el sujeto obligado, obra consentimiento por parte del afiliado para entregar su credencial testada, no obstante

del sumario no se desprende que dicho consentimiento haya sido expreso como lo aduce el sujeto obligado al no obrar medio idóneo que permita corroborarlo.

Aunado a ello, es necesario resaltar que como menciona la Ponencia resolutora, la información solicitada se obtiene a causa de la facultad potestativa de los servidores públicos de afiliarse al Sindicato, dicho en otras palabras, se consigue por el ejercicio de los derechos de un trabajador del servicio público, lo que es distinto al ejercicio del derecho público por recibir recursos públicos.

Lo anterior es así, toda vez que se desprende de la credencial que obra en poder del sujeto obligado, se compone de numerosos datos personales, de los cuales ninguno se desprende su naturaleza pública o que demuestre el ejercicio de recursos públicos, sino por el contrario datos personales de los agremiados para identificación como personal sindicalizado, lo que se corrobora con la credencial notificada en respuesta donde se advierten diversos datos personales, a saber, la fotografía del agremiado, su dirección particular, teléfonos, CURP, Clave ISSEMYM, ING. SUTEYM y firma del interesado, es decir, dicha credencial se compone de datos personales que permiten su acreditación del agremiado al sindicato en mención, sin que ello implique el ejercicio de algún recurso público o el ejercicio de alguna función pública de éste, sino una mera afiliación, del cual se contienen sus generales de carácter privado, ésta

última una excepción al derecho de acceso a la información, la cual no resulta de naturaleza pública, ya que las personas jurídicas de derecho social, como lo son los sindicatos, realizan actividades ajenas al derecho público, como lo es la relación y documentación que éste tiene con sus agremiados.

Para confirmar lo expuesto se muestran los siguientes argumentos:

"Contradicción de Tesis 13/2013

'INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.'

El Máximo Tribunal para arribar a la elaboración de la jurisprudencia, tuvo que aclarar que la información pública, solamente ocurre cuando el Estado cuenta con conocimientos que derivan propiamente de sus funciones en calidad de autoridad. Esto es, cuando el Estado aplicando su ius imperium, obtiene información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En este sentido, atendiendo a la materia de la presente litis, no puede perderse de vista que la información que se solicitó de Petróleos Mexicanos, tiene que ver con la relación de trabajo que guarda éste, en su calidad de patrón, con sus empleados, pues se trata de negociaciones contractuales propias del ámbito laboral." [Sic]

"INFORMACIÓN PÚBLICA. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS DATOS EN PODER DE UNA ENTIDAD PARAESTATAL RELATIVOS A LA RELACIÓN DE TRABAJO QUE ÉSTA GUARDA CON SUS EMPLEADOS EN SU CALIDAD DE PATRÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclaró que la información pública es el conjunto de datos en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de sus funciones en calidad de autoridad, es decir, cuando al aplicar su ius imperium, obtienen información de particulares, que de no ejercer esa facultad, no estarían obligados a otorgarla, por motivos personales, de interés o de cualquier otro. En ese sentido, los datos en poder de una entidad paraestatal relativos a la relación de trabajo que ésta guarda con sus empleados en su calidad de patrón -los cuales obtuvo sin ejercer su potestad de imperio-, no tienen la calidad de información pública, pues los particulares no están obligados a darles transparencia.

Para que sea posible catalogar como 'información pública' al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquélla se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de funciones de derecho público.



VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01336/INFOEM/IP/RR/2017

Los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones legalmente tasadas, que operan cuando la revelación de datos sea susceptible de afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas; todo lo cual, impone reconocer que es información pública el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los Poderes Constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad." [Sic]

Asimismo, la ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

"Artículo 356.- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Artículo 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

Cualquier injerencia indebida será sancionada en los términos que disponga la Ley.

Artículo 359.- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.

Artículo 374.- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

- I. Adquirir bienes muebles;*
- II. Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y*
- III. Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.*

Artículo 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

Artículo 376.- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos. Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Artículo 386.- Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o

varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo. Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450." [Sic]

De los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

- Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.
- Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción.
- Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para: adquirir bienes muebles; adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.
- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores

para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato.

- La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.
- Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.
- Contrato colectivo de trabajo, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.
- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.
- Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga.

De lo anterior, se puede concluir que el supuesto de la réplica de la entrega de una credencial de algún agremiado, no constituye información pública ya que se da en el ejercicio de las funciones ajenas al derecho público, es decir, en el ejercicio de un acto entre el sindicato y su agremiado, el cual no es objeto de rendición de cuentas.

VOTO PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01336/INFOEM/IP/RR/2017

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, deben ser parte de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

OSAM/ATR

